



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.828

EXPEDIENTE N°: 7.274/2023

**AUTOS: “RAMÍREZ ORLANDO ALCIDES c/ ASOCIART S.A.
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ RECURSO LEY 27.348”**

Buenos Aires, 01 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 309/318 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 305/306 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante padece incapacidad laborativa respecto de la contingencia ocurrida el 25 de febrero de 2021, determinando una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva en el orden de 2,7 %.

I.- El trabajador cuestionó la incapacidad determinada por la Comisión Médica, y en tal sentido, sostuvo que como consecuencia del accidente sufrió luxación de hombro derecho, esguince de tobillo derecho y una afección psicológica, que según estima, le provocan una incapacidad psicofísica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 324/348 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes presentaron sus memorias escritas en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 01.02.2024, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que en el hombro derecho el actor presenta dos cicatrices lineales horizontales y dos portales artroscópicos; la palpación de la corredera bicipital despertó dolor, presenta limitación en los movimientos de antepulsión, retropulsión, abducción, rotación interna y externa. La inspección del tobillo resultó normal.

La resonancia magnética de hombro derecho observó una lesión osteocondral en la cabeza humeral, sin evidencias de imágenes patológicas a nivel del tendón del supra-espinoso; los tendones de los músculos subescapular, infra-espinoso y redondo menor no presentaron alteraciones; hay tendinitis en la porción larga del bíceps, con labrum de características normales. La resonancia de tobillo derecho detectó un edema óseo en la base del segundo metatarsiano, sin rastros de lesiones tendinosas ni ligamentarias, con partes blandas, tendón de Aquiles y fascia plantar de características conservadas.

Sobre la base de tales hallazgos, el perito médico concluyó que el actor padece una limitación funcional a nivel del hombro derecho (10 %) y, considerando los factores de ponderación por dificultad moderada para realizar tareas, recalificación y por edad, ocasiona una incapacidad del 13 % de la t.o., vinculada de manera causal al infortunio sufrido.

Estas conclusiones no fueron observadas por las partes.

Por lo expuesto, considerando que las conclusiones de la pericia médica, apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), poseen respaldo objetivo y científico, resultando adecuadas a las características de las lesiones descritas, corresponde reconocerle eficacia probatoria y, en su mérito, concluyo que como consecuencia del siniestro el actor porta una incapacidad del 13 % de la t.o.

Aunque el perito médico sostuvo, lacónicamente, que el examen del tobillo resultó dentro de los límites normales acorde a sexo y edad, lo cierto es que con respecto a esa lesión la Comisión Médica N° 10 fijó una incapacidad del 2,7 % de la t.o. (v. resolución obrante a los folios 305/305 del expediente administrativo), que no fue recurrida por la aseguradora y, por tanto, se encuentra firme.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

De tal modo, la disminución laborativa producto del siniestro debe ser fijada en el 15,7 % de la t.o.

Asimismo, corresponde dejar aclarado que si bien inicialmente se consignó que se trataba de un siniestro *in itinere*, el dictamen técnico jurídico del 07.07.2022 (folios 227/232 del expediente administrativo) dejó sentado que se trataba de un accidente ocurrido en ocasión del trabajo.

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

Si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

El art. 1° del D.N.U. 669/2019 modificó el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348) y en su art. 3° dispuso que las modificaciones dispuestas por el decreto se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

De tal modo, el art. 1° apartado 1° del art. 12 de la L.R.T. (texto según D.N.U. 669/2019) dispone que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.

Por otra parte, los apartados 2° y 3° establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de

USO OFICIAL



Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al presente caso tanto para el cálculo del IBM como de los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe agregado a fs. 284/285 del expediente administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 (texto según ley 27.348), el IBM del actor actualizado por RIPTE a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 48.184,41 y considerando el grado de incapacidad determinado (15,7 %) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 40 años = 1,625), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a \$ 651.531,52 (\$ 48.184,41 x 53 x 15,7 % x 1,625), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Resolución SRT N° 70/2020).

Toda vez que el siniestro se produjo en ocasión del trabajo, corresponde reconocer la prestación adicional prevista por el art. 3º de la ley 26.773, que equivale a \$ 130.306,30 (\$ 651.531,52 x 20 %).

Por lo expuesto, el importe de \$ 781.837,82 que se difiere a condena devengará, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (25.02.2021) y hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. “b” y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1º del D.N.U. 669/2019).

IV.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 538/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 151 a 450 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 7,5 % y 10 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

USO OFICIAL



Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por ORLANDO ALCIDES RAMÍREZ y condenar a ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$781.837,82 (PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil), a valores actuales, equivalentes a 17,3 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30% de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 1.350.000 (pesos un millón trescientos cincuenta mil), a valores actuales, equivalentes a 14,6 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil) a valores actuales, equivalente a 7,03 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423; Acordada 30/2023 y Resolución S.G.A. 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico y al Sr. Fiscal. Conste.

